

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Expediente N°. 21012 “Ley para la Libertad Religiosa y de Culto”.

Moción del diputado Jonathan Prendas Rodríguez y varios diputados:

Para que se tome como texto base de discusión el que se adjunta:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto bajo el amparo de lo establecido en los artículos 25, 26, 28, 29 y 75 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de autorregulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2.- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley no podrán ser violentados, y cualquier norma o disposición que le contradiga el contenido esencial de los derechos regulados en esta ley será nula. Toda interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos tutelados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o

grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en la legislación penal vigente.

Las organizaciones religiosas tendrán derecho, para efectos del proceso de reclutamiento y selección de su personal, contratar para los puestos de confianza de sus organizaciones a personas que profesen la misma fe de la organización y disponer los requisitos que estimen convenientes en términos de sus creencias, doctrinas y principios religiosos.

ARTÍCULO 4.- Organizaciones religiosas. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa de las organizaciones religiosas, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa, la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión o que se opongan a la moral universal y el orden público.

ARTÍCULO 6.- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, garantizará el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla y divulgarla.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas, o bien por las personas jurídicas que se indican en el artículo 8 de la presente

ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, con personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

e) Organización religiosa Histórica: aquellas que, por su antiquísima existencia y su enorme extensión geográfica y demográfica, cuentan con una estructura consolidada a lo largo de la historia.

ARTÍCULO 9.- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote,

maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino, imán o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO Y GARANTÍAS RELIGIOSAS

ARTÍCULO 10.- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa y libertad de culto, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 12.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. La Administración Pública, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Igualmente, la Administración Pública facilitará todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, siempre y cuando sus acciones se apeguen a las limitaciones y regulaciones establecidas por el ordenamiento jurídico y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 13.- Garantía de respeto a la diversidad religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu, vocación democrática y en reconocimiento a su conformación como Estado multiétnico y pluricultural en el que convergen una amplia diversidad religiosa, promoverá el respeto hacia las creencias y prácticas religiosas de las personas que habitan el territorio costarricense, entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. También, no impedirá el desarrollo de relaciones armoniosas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 14.- Garantía de arraigo territorial. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con la legislación vigente al momento de la apertura del templo o local religioso, en respeto a la salud o la vida de las personas. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al uso no conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

En el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano, emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Municipalidad o cualquier institución pública autorizada al efecto, se considere necesaria el traslado de a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, el ente público respectivo podrá realizar la expropiación, siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, de conformidad con la legislación vigente en la materia. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el ente público pertinente indemnizará a la organización religiosa por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 15.- Derecho de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los Derechos Humanos.

TÍTULO II ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 16.- Derechos individuales. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad, de creencias, religiosa y de culto, las cuales derivan de los instrumentos internacionales en la materia, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

ARTÍCULO 18.- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse y reunirse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

ARTÍCULO 19.- Derechos sobre los rituales y ceremonias religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con su propia confesión y creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y a guardar los días sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias.

ARTÍCULO 20.- Derechos sobre los rituales, ceremonias y manifestaciones religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con sus creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y a guardar los días sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias, así como manifestar públicamente dichas creencias mediante símbolos religiosos, exhibirlos y portarlos, inmune a toda coacción de los poderes públicos.

ARTÍCULO 21.- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

Además, las personas tendrán derecho a impartir información y enseñanza religiosa en el ámbito privado y público. En este último caso, la enseñanza religiosa se dará si hay consentimiento por parte de las personas.

ARTÍCULO 22.- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización

religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. En el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se reconoce este derecho a los ministros extraordinarios de la distribución de la sagrada comunión, catequistas, ministros lectores y otros agentes de la actividad pastoral.

En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro.

De la misma manera, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 23.- Derecho de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de padre, madre de familia o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Estado deberá tutelar este derecho según las etapas de desarrollo del estudiante, así como el respeto hacia la primera etapa confesional de su credo religioso. Para la designación del personal docente de la primera fase, se podrá tomar en consideración, sin que se configure como un criterio absoluto y determinante, la habilitación o autorización concedida por la respectiva organización religiosa. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia o tutor, según corresponda, tendrá la potestad de excluir a la persona menor de edad de la materia con su sola indicación escrita.

El Estado resguardará el derecho de todas las organizaciones religiosas a generar y gestionar espacios y procesos educativos, de carácter escolar y no escolar, acordes con sus propias creencias.

ARTÍCULO 24.- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados.

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, la Administración Pública adoptará las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación.

Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los lineamientos reglamentarios no será motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo acto motivado, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos debidamente acreditados.

ARTÍCULO 25.- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de officiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios.

Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente.

Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en la Ley N°. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, a manifestar su fe ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física de su creencia.

No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este.

La objeción de conciencia ante cualquier norma o acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación por escrito a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña.

De esta forma, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.

CAPÍTULO II

DERECHOS RELATIVOS A LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 27.- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a:

- a) Que se respeten sus características religiosas específicas

- b) Definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos
- c) Divulgar y propagar su propio credo
- d) Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas
- e) Comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles y con otras organizaciones religiosas.
- f) Tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe. Ninguna organización religiosa será obligada a celebrar matrimonios y otros tipos de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas. Asimismo, no podrán ser obligadas a que dejen de celebrar sus reuniones, guardar sus días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas.

Artículo 29.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos o locales de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, deberán cumplir con todos los requerimientos que impone la ley y obtener los permisos que sean necesarios conforme lo establece la normativa vigente de acuerdo a su uso. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

ARTÍCULO 30.- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía para hacer esas designaciones, lo cual significa poder establecer sus propias normas para tales efectos.

ARTÍCULO 31.- Derecho a la formación de sus ministros. Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios religiosos, si así lo considera necesario, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Inscripción de ministros religiosos. En relación con el requisito académico para los ministros religiosos, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada y federada colectiva.

Las organizaciones religiosas podrán inscribir o desinscribir ante la Dirección Adjunta de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con lo establecido en la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial.

Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

ARTÍCULO 33.- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma o acto administrativo a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozarán de este derecho, y no estarán obligados a celebrar contratos o prestar servicios que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen.

ARTÍCULO 34.- Derecho al servicio de asistencia social y comunitaria. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas podrán ser consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas definan, según la normativa respectiva.

Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles o fundaciones, sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, instituciones educativas y culturales, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica sus preceptos de orden religioso.

De esta manera, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y solicitar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

ARTÍCULO 35.- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir donaciones financieras o en especie, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento. También podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten. Todo lo anterior, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico y financiero vigente.

ARTÍCULO 36.- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades que cumplen una función de relevancia para el interés público, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización

conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 37.- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes y demás normativa vigente. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar parte de organismos religiosos internacionales.

TÍTULO III ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 38.- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer, según sus creencias internas, doctrina, y estatutos, sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno; criterios de admisión, pertenencia y separación; régimen patrimonial y régimen de selección y reclutamiento personal de acuerdo a su fe, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos.

ARTÍCULO 39.- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y autorregulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las

normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación. En el caso particular de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de esta ley.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN ADJUNTA DE CULTO Y CONSEJO CONSULTIVO}

ASESOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ARTÍCULO 40.- Dirección Adjunta de Culto. La Dirección Adjunta de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es la dependencia estatal competente que deberá velar por las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y las demás organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones para la Dirección Adjunta de Culto. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.
- b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.

- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N°. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.
- h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.
- i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley y el artículo 75 de la Constitución Política. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección Adjunta de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.
- j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.

- k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un órgano privado de interés público, compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al jerarca de la Dirección Adjunta de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

ARTÍCULO 43.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Su función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, la formulación e implementación de políticas públicas sobre esta, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 44.- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará “Estatuto”. Para que una organización religiosa pueda funcionar

como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual forma parte del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como dependencia del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 45.- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

ARTÍCULO 46.- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

- a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
- c) Los estatutos que regirán la organización.
- d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial o medio pertinente, el cual será emitido por el Registro de Personas Jurídicas.
- e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

ARTÍCULO 47.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a

efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.

b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.

c) Sus fines religiosos.

d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.

e) El órgano o puesto en la organización que ostente la representación legal de la entidad y que tendrá a cargo la administración de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento.

f) La definición de los órganos o cargos en la organización que dispondrá los actos decisorios, como las reformas de estatuto, nombramientos y cualquier otro de interés de la organización religiosa.

g) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.

h) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.

i) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

ARTÍCULO 48.- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

ARTÍCULO 49.- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se registrarán por el mismo principio de autorregulación y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

ARTÍCULO 50.- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el

prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

ARTÍCULO 51.- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 52.- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea distinta a la religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. La organización religiosa que le dio origen a la nueva entidad se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica cuando se establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia. Se aplicará en lo concerniente al artículo 12 de la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 54.- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente sus bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO V

LOCALES Y TEMPLOS DE CULTO

ARTÍCULO 55.- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden abrir templos y locales de culto propios que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la normativa vigente, tanto nacional como municipal.

ARTÍCULO 56.- Regulaciones sobre contaminación sónica. Ante las regulaciones técnicas pertinentes a la prevención y control del ruido y la contaminación sónica, se deberá garantizar el derecho a la práctica del culto público en los templos y locales de culto, en tanto prevalecerán las medidas que permitan el confinamiento del foco específico de contaminación sónica y no la clausura del inmueble en general.

En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 57.- Trámites vinculados al uso de suelo. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

TÍTULO IV

FORMAS ESPECIALES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

DE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA

ARTÍCULO 58.- Autonomía. Se reconoce la autonomía e independencia del derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana frente al derecho costarricense, se respeta y acepta que la Iglesia Católica se organice y rija internamente según las reglas de dicho ordenamiento jurídico propio, por su naturaleza constitucional. De este modo, el Estado acepta dotar de efectos civiles las instituciones de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 59.- Derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.

ARTÍCULO 60.- Composición. Se consideran parte de la Iglesia Católica en Costa Rica las siguientes instituciones, personas jurídicas, asociaciones y grupos, lo cuales se dividen de la siguiente manera:

a) Personas jurídicas Canónicas: Las cuales están compuestas por:

1. Conferencia Episcopal Nacional
2. Diócesis o Iglesias particulares
3. Iglesia Catedral
4. Parroquias y Curias-Parroquias
5. Rectorías
6. Capellanías
7. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

b) Jerarquía de la Iglesia: La cual está compuesta por:

1. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadjutores y eméritos),
2. Presbíteros
3. Diáconos.

c) Otros grupos o de Vida Consagrada: Integrados por:

1. Institutos religiosos,
2. Institutos seculares,
3. Sociedades de Vida Apostólica

d) Asociaciones de fieles: Compuestos por:

1. Asociaciones de fieles públicas
2. Asociaciones de fieles privadas

ARTÍCULO 61.- Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica. Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.

ARTÍCULO 62.- Organización. Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno y utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.

ARTÍCULO 63.- Personas jurídicas y asociaciones de la Iglesia Católica. Se reconoce como propias de la Iglesia Católica las personas jurídicas y asociaciones que, pese a no estar inscritas en el Registro de Asociaciones, hayan sido legítimamente erigidas en el fuero eclesiástico. Para ello el Obispo Diocesano que corresponda, emitirá la certificación correspondiente, que servirá de base para la inscripción de tales organizaciones, en el Registro se crea en esta Ley. Sin demérito de lo estipulado en la Ley N°. 6062, Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del 18 de julio de 1977 y sus reformas.

ARTÍCULO 64.- Constitución, modificación y extinción de personas jurídicas y asociaciones. En lo que respecta a la constitución, modificación y extinción de personas jurídicas, asociaciones, diócesis, parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana podrá:

- a) Erigir, modificar o suprimir, a tenor del derecho canónico, las diócesis, las parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas.
- b) Reconocer la personalidad jurídica de las diócesis, a condición de que el acto constitutivo de su personalidad canónica sea notificado al organismo competente del Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta norma y la Ley N°. 6062,

Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del 18 de julio de 1977 y sus reformas.

- c) Realizar actos de modificación o extinción de las diócesis u otras jurisdicciones eclesásticas, que hayan sido reconocidas de acuerdo al número anterior, serán notificados al organismo competente del Estado costarricense.

ARTÍCULO 65.- Tribunales Eclesiásticos. La República de Costa Rica reconoce a la Iglesia la potestad de erigir Tribunales Eclesiásticos, sean diocesanos o provinciales, de primera o segunda instancia, que juzguen, por derecho propio y exclusivo, las materias espirituales reguladas por el Código de Derecho Canónico, así como nombrar Jueces para dichos Tribunales, y ejecutar las sentencias emitidas por dichos Tribunales, y le garantiza a tales Tribunales y sus decisiones, plena autonomía con relación al derecho costarricense.

ARTÍCULO 66.- Del término “católico”. Se reconocen, de acuerdo con el derecho costarricense, las medidas necesarias de protección del término "católico" sólo para organizaciones o instituciones que cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesástica costarricense, según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley.

ARTÍCULO 67.- Títulos académicos. El Estado reconocerá el valor académico y con todos los derechos de Ley, los títulos académicos en materias teológicas y de derecho canónico, obtenidos en Universidades Pontificias erigidas o reconocidas por la Santa Sede, cuya especialidad no existe o no es impartida por las universidades nacionales. Para este reconocimiento se redactará un reglamento y ente encargado será la Universidad designada por la Conferencia Episcopal de Costa Rica.

CAPÍTULO II

FEDERACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 68.- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, se ajustará según la definición establecida en la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad

adquirirá personalidad jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen para su inscripción.

ARTÍCULO 69.- Formalidades para las federaciones religiosas. Los requisitos para la constitución de esas federaciones religiosas serán:

- a) Los mismos que los exigidos en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales.
- b) La concurrencia de, al menos, cinco organizaciones religiosas.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 70.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148-

(...)

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección Adjunta de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley”.

b) El artículo 6 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 6: La presente Ley no se aplica a los partidos políticos ni a las Organizaciones Religiosas, estos se regirán por una ley especial”.

c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas, así como cualquier otra entidad incluida por ley especial.

[...]”.

d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

(...)

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro.

(...)”.

ARTÍCULO 71.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley para su tutelaje, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles e inmuebles, independientemente de la cantidad que posean, o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario

oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse se regirán por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, inciso a), y 50 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Los ministros de justicia y paz y de relaciones exteriores y culto deberán preparar y presentarle al presidente de la República las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto, en un plazo perentorio de doce

meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo que indica el artículo 28 inciso 2,b de la Ley N°. 6227, General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.